

RESOLUCIÓN N°...678...

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026”.

-1-

Asunción, 04 de agosto de 2026.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, contra la Resolución SENAVE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, presentado en el Expediente MEU N° 5585/2026; la Providencia DGAJ N° 1283/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Jurídico N° 1101/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 622, de fecha 17 de julio de 2026, se resolvió dar por concluido el sumario administrativo instruido a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, estableciéndose cuanto sigue: “Artículo 1°.- **CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. Artículo 2°.- **DECLARAR** responsable a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, por la importación de productos vegetales sin acreditar la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional, sin las etiquetas codificadas correspondientes y la documentación respaldatoria de productos vegetales, específicamente: doscientas una (201) bolsas de zanahoria y trece (13) cajas de madera del mismo producto; doscientos cincuenta (250) bolsas de cebollas; y dos mil ocho (2008) bolsas de papa, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, y los artículos 2°, 4° y 5° de la Resolución SENAVE N° 479/2021. Artículo 3°.- **SANCIONAR** a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Artículo 4°.- **COMUNICAR** a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE; y de la Ley N° 6715/21 “De Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- **NOTIFICAR** a quienes corresponda y, cumplido, archivar” (Sic).



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...678...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026”.

-2-

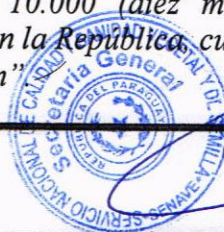
Que, obra en el Expediente MEU N° 5585/2026 el escrito presentado en fecha 23 de julio de 2026 por la Abg. Silvana González, con Matrícula C.S.J. N° 63.041, en nombre y representación de la firma SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra el artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, exponiendo los argumentos que sustentan su pretensión, los cuales se transcriben a continuación: *“...La presente impugnación se sustenta en la manifiesta incongruencia existente entre la fundamentación desarrollada en la resolución y lo dispuesto en su artículo 2°. En efecto, al reseñar el descargo presentado por esta representación, la propia autoridad administrativa reconoce que el allanamiento formulado por SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A. se limitó única y exclusivamente a la falta de colocación de las etiquetas codificadas exigidas por la Resolución SENAVE N° 479/2021. No obstante, al formular la parte resolutive, se atribuye a esta parte un reconocimiento de hechos sustancialmente distintos y de mayor alcance, vinculados con el supuesto ingreso ilegal de la mercadería y con la alegada inexistencia de permisos fitosanitarios o documentación respaldatoria, extremos que jamás fueron admitidos por mi representada y que no se corresponden con el alcance concreto del allanamiento efectuado. La reconsideración solicitada no procura desconocer la omisión formal expresamente reconocida ni controvertir la sanción aplicada por dicha circunstancia. Se dirige específicamente contra la forma en que fue redactado el artículo 2°, por cuanto extiende indebidamente los efectos del allanamiento y termina atribuyendo a SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A. hechos que fueron controvertidos durante el procedimiento y que no pueden considerarse reconocidos...”* (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24°.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26°.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas, no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 3
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 678

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026”.

-3-

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 7°.- “Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.

Artículo 10.- “Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.

Artículo 62.- “Resolución. Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los Sumarios Administrativos Instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas ‘in natura’”,



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. El Expositor, Pte. 6
Asunción, Paraguay





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 678...

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026”.

-4-

comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012”, establece:

Artículo 2°.- *“ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al país”.*

Artículo 3°.- *“DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.*

Artículo 5°.- *“DISPONER que, al momento de la fiscalización en el territorio nacional, son sujetos de retención aquellos envíos de frutas y hortalizas importadas sin etiquetas, sean estas codificadas o identificatorias, y las codificadas que no correspondan al envío según la lectura de las mismas”.*

Que, asimismo, el numeral VII “Rotulado y etiquetado” del Anexo I de la citada resolución dispone que los envases deben ser rotulados o etiquetados en un lugar de fácil visualización y difícil remoción, debiendo contener la información exigida por la reglamentación aplicable.

Que, del análisis de las constancias obrantes en el expediente se verifica que la firma SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A. presentó los Permisos de Importación y las Acreditaciones Fitosanitarias de Importación (AFIDI) correspondientes a las mercaderías objeto del procedimiento, acreditando con ello el ingreso regular al territorio nacional y el cumplimiento de las exigencias fitosanitarias correspondientes. En consecuencia, no corresponde mantener la atribución de responsabilidad por infracciones a la Ley N° 123/91 y al Decreto N° 139/93, relacionadas con la falta de acreditación fitosanitaria y el supuesto ingreso irregular de los productos vegetales.

Que, en su escrito de descargo, la firma sumariada formuló un allanamiento expreso y parcial, circunscripto exclusivamente a la falta de colocación de las etiquetas codificadas exigidas por la Resolución SENAVE N° 479/2021, contravirtiendo expresamente cualquier imputación relacionada con el origen, el ingreso legal y la documentación fitosanitaria respaldatoria de las mercaderías.

Que, por consiguiente, los efectos jurídicos del allanamiento no pueden extenderse a hechos que no fueron reconocidos por la firma sumariada y que, además, fueron desvirtuados mediante la documentación incorporada al expediente. La responsabilidad administrativa debe guardar estricta correspondencia con los hechos efectivamente acreditados y con el alcance de las manifestaciones formuladas durante el procedimiento.



Abg. Miguel Ceballos

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio Express - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 678

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026".

-5-

Que, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y congruencia que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, la responsabilidad de la firma debe limitarse a la conducta efectivamente comprobada y comprendida en las disposiciones normativas que sirvieron de fundamento a la instrucción y respecto de las cuales la sumariada tuvo oportunidad de ejercer su defensa. En el presente caso, la única conducta infractora subsistente consiste en la falta de etiquetas codificadas adheridas a los envases constatada durante la fiscalización, en incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Resolución SENA VE N° 479/2021.

Que, por Providencia DG AJ N° 1283/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 1101/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual recomendó hacer lugar al Recurso de Reconsideración; reformular el artículo 2° de la Resolución SENA VE N° 622/2026; excluir las menciones relativas a la falta de acreditación del ingreso legal de las mercaderías; y mantener la sanción de multa, considerando para su graduación el carácter formal de la infracción, la buena fe y la colaboración demostradas por la firma durante el procedimiento administrativo.

Que, la multa de 50 (cincuenta) jornales impuesta por la Resolución SENA VE N° 622/2026 corresponde al mínimo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 2459/04 y que, atendiendo al carácter formal de la infracción, al allanamiento formulado, a la inexistencia de antecedentes sumariales y a la conducta asumida por la firma durante el procedimiento administrativo, corresponde confirmar dicha sanción.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*".

EL PRESIDENTE DEL SENA VE RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2**, contra el artículo 2° de la Resolución SENA VE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución SENA VE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., con RUC N° 80144611-2, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Resolución SENA VE N° 479/2021. Por la cual se actualiza el



El Sr. Miguel Ángel...
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N°...678...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80144611-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 622 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2026”.

-6-

Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012’, consistente en la falta de etiquetas codificadas adheridas a los envases de doscientas una (201) bolsas de zanahoria y trece (13) cajas de madera del mismo producto, doscientas cincuenta (250) bolsas de cebolla y dos mil ocho (2.008) bolsas de papa, constatada durante la fiscalización realizada en fecha 17 de abril de 2026”.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la sanción de multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, impuesta a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A.** por el artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, por el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 479/2021.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución SENAVE N° 622 de fecha 17 de julio de 2026, en todo lo demás que no haya sido expresamente modificado por la presente resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **SOUTH FRUITS PARAGUAY S.A.**, con RUC N° 80144611-2.

Artículo 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.

RS/mc/cg/rp



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



Ing. Miguel Cubilla
Secretario General

